

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

06 de septiembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No 1230 del 01 de agosto 2019

A los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición; reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1230
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.22160652
FECHA DE EXPEDICION:	01 de agosto de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

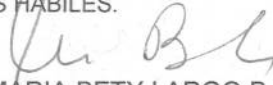
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis (06) de **septiembre de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 12 de septiembre de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 12 de septiembre de 2019 a las 4:00 pm


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 1230

NÚMERO DE PROCESO: 8-22160652
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-22160652 de 09/11/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.088.311.175
PLACA DEL VEHICULO: DRK656

Que en la ciudad de Pereira, el día **Primero (1) de agosto de 2019, siendo las 3:30 PM** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**.

Se hace presente el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.311.175**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **DRK656** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-22160652**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **Nueve (9) de noviembre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **MAURICIO ZULUAGA**, con placa N° **191**, la orden de comparendo nacional No. **8-22160652** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.311.175**, conductor(a) del vehículo con placas **DRK656**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **Nueve (9) de noviembre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 191**, la orden de comparendo nacional No. **8-22160652** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.311.175**, conductor(a) del vehículo con placas **DRK656**.

2. El día **diecinueve (19) de noviembre de 2018**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA** para solicitar audiencia con el fin de impugnar el comparendo que le fue realizado.

JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.311.175**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-22160652**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **Cuatro (4) de febrero de 2019**.

3. El día **Cuatro (4) de febrero de 2019**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

4. El día **cuatro (4) de febrero de 2019**, compareció ante el Despacho el conductor del vehículo de **placas N° DRK656**, el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, quien fuere indagado por parte del Despacho.

5. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho escuchó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **8-22160652**.

6. El día **veintitrés (23) de abril de 2019**, se escuchó al señor **LUIS ALBERTO ALZATE**, como testigo a petición del implicado.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

7. el día **veinte (20) de mayo de 2019** se escuchó en audiencia al agente de tránsito **JORGE ARMANDO DIAZ**, quien firmó la orden de comparendo como testigo.

8. El día **veintinueve (29) de mayo de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de doce (12) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. **El escrito de alegatos no se allegó al Despacho**, por parte del apoderado del implicado, dentro del término de ley.

9. El día **veintinueve (29) de mayo de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **primero (1) de agosto de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

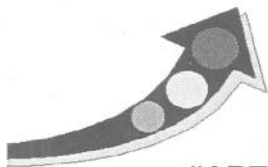
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, “(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)”.

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como “(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que,



además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por lo medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las **placas DRK656**, tal como manifiesta en su versión.

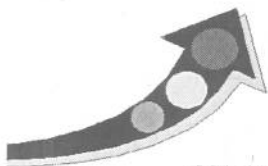
El implicado, en su versión, manifiesta libre y voluntariamente respecto de los hechos que ***“en el momento en que los agentes de tránsito y la policía me atravesaron la moto, como si yo fuera un delincuente o como si fuera un ladrón, me detuve, casi le soy a la moto de uno de los agentes de tránsito el***

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



AT-169, el se bajo me pide los documentos del carro, yo se los entregue en el carro iba con un vecino de mi casa y un familiar de él, que desconozco quien es, los agentes de tránsito le piden a las personas que se bajen del vehículo, uno de ellos se va con la muchacha a parte y comienza a dialogar con ella y no sé qué le dice, de un momento a otro al muchacha se va y yo le digo al vecino que se vaya el también y ya los agentes proceden a inmovilizar el carro que porque yo estaba haciendo transporte informal"

Con la anterior versión el Despacho observa que el conductor, desde el inicio de su versión libre y espontánea, acepta que llevaba acompañantes en el rodante, además de ello que no conocía a ninguno de sus acompañantes.

Vale anotar que según las observaciones plasmadas en la orden de comparendo N° 8-22160652, por la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento *"una de las pasajeras afirma que paga por el servicio"*.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **MAURICIO ZULUAGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.005.923**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de placa N° **191**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **DRK656** iban acompañantes.

De otra parte, el agente de tránsito afirma que, *"nos encontrábamos con el supervisor, AT-169. De recorrido con los policías, veníamos por la avenida del rio con calle 38, en el semáforo saliendo de las palmas, el supervisor AT-169, pasamos a parar a varios vehículos para revisar sobre el transporte informal. Se hace los correspondiente, el supervisor AT-169, le los solicita los documentos al conductor y me los pasa, para que haga el procedimiento, por D-12, ya que él había hecho la entrevista a los ocupantes del vehículo, donde la manifiestan que están pagando un pasaje, paso a explicarle al señor que se le va a elaborar la orden de comparendo por transporte informal, y se le explica que el vehículo va a ser inmovilizado y que el por ley tiene 5 días hábiles para cualquier inconformidad"*.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.



DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **JORGE ARMANDO DIAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **4.517.789**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de placa N° **169**, se puede inferir lo siguiente:

El agente de tránsito afirma que, *“estábamos en la avenida del río con calle 38 haciendo control de transporte informal, se le solicitan los documentos al caballero, pasamos a dialogar con los ocupantes quienes me manifiestan, estar pagando el valor de 2.000 pesos por el servicio de transporte, el compañero procede a elaborar la orden de comparendo y a la inmovilización del vehículo”*.

Con la anterior versión del agente de tránsito, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, se corrobora que uno de los acompañantes afirma haber pagado por el servicio de transporte.

TESTIMONIO DE LUIS ALBERTO ALZATE

El señor **LUIS ALBERTO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.125.246**, compareció ante este despacho en calidad de testigo, manifestando lo siguiente: *“ese día él salía de la casa de él, en ese momento yo salía de mi casa para el centro, logrando que JUAN iba para el centro, él me dice que para donde voy, yo le digo que para el centro y él me dice que va para una cita odontológica, me dice que si quería él me llevaba, nos fuimos, yo le dije mejor porque me economizo un pasaje, veníamos en el semáforo de Santa Elena, yo veo que se atravesaron unas guardas con unos policías, le dicen que los papeles del carro y a mí me dijeron que me bajara del carro que no podía seguir se me hace raro, que ni por que fuéramos delincuentes, yo me baje y me fui de ahí, me fui para puente Mosquera a esperar la buseta”*.

Con la anterior versión se confirma que en el automóvil iban más de un acompañante y que efectivamente una de ellos era mujer.

PRUEBA DOCUMENTAL

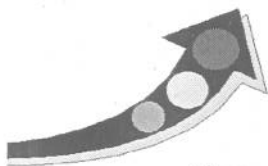
El agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, allegó al despacho un CD, que contiene dos videos, en los que efectivamente se observa cual es el automóvil implicado, el lugar de los hechos, que en el automóvil iban más de un acompañante y sobre todo y más importante como una de las personas que iba como pasajera acepta estar dando una contraprestación por el servicio de transporte.

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Al respecto el implicado manifiesta que tiene entendido que los agentes de tránsito no tienen la facultad de interrogar a las personas que transportaba en el vehículo, para este despacho es importante aclarar que dentro de las funciones de los agentes de tránsito está la de ejercer funciones de vigilancia y control, tal y como lo estipula la ley 769 de 2002 al decir: "*AGENTE DE TRANSITO: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales*" (negrilla fuera de texto), y tal y como se evidencia en el video, el agente de tránsito simplemente sostuvo un diálogo con la señorita que acompañaba al implicado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO

El implicado señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA** no presentó alegatos de conclusión, estando debidamente notificado en estrados para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en "**Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días**".

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **DRK656** señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, radica en que transportaba a un vecino y su



sobrina y que, según su versión, los transportaba en su vehículo por dirigirse hacia la misma zona de la ciudad que el.

De conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-22160652** elaborado por el **agente de tránsito 191**, no se tiene registro de identificación e individualización de los acompañantes que iban en el vehículo de placas **DRK656** conducido por el procesado pero que a la postre fue uno de ellos plenamente identificado por el procesado, tanto así, que fue solicitados por éste como testigo dentro del proceso, además de esto en el video aportado como prueba documental al despacho, se obtuvo plena identificación de otra de los acompañantes, la señorita **VALENTINA TANGARIFE VELASQUEZ**.

El conductor(a) a su vez, afirma NO haber recibido una contraprestación de alguno de los acompañantes; el agente que realizó el procedimiento, dentro de la casilla de observaciones del comparendo, manifestó que una de las acompañantes acepta estar pagando por el servicio de transporte el día de los hechos. Lo aseverado por el agente fue confirmado en su declaración bajo la gravedad de juramento; además de esto en el video presentado como prueba documental se evidencia como la misma acompañante acepta estar pagando dos mil pesos al implicado.

Al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de transporte.

Ahora bien, si bien es cierto que el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es **la contraprestación**, hecho que no controvertió ni demostró su no ocurrencia, no se pueden obviar los demás elementos que la constituyen. La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*



- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y
- Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;
- Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.
- Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."
- (...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).
- (...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):
 - "-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;
 - Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;
 - Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.
 - No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), **remunerar**, en su segunda acepción, significa **retribuir, recompensar o pagar**. Para el presente caso y acompañados de lo dispuesto por la Alta Corte ya citada sobre el **elemento definitorio** que distingue el servicio de transporte público del privado, la **remuneración**, ha de decirse que de conformidad con lo declarado por el (la) agente de tránsito en audiencia bajo juramento y lo consignado en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, prestaba el servicio de transporte a otras personas, lo que lo hace responsable en la comisión de la infracción de tránsito consagrada en el numeral 12, literal D del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Se advierte que del testimonio del señor **LUIS ALBERTO ALZATE**, quien compareció al Despacho el día y hora fijado para ser escuchada dentro del proceso contravencional de tránsito seguido en contra de **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, se pudieron desprender elementos importantes para las resultas del proceso.

Al realizar el ejercicio de valoración de las pruebas advertidas anteriormente, el Despacho, a partir del análisis conjunto de las obrantes en el proceso, ha ponderado la versión libre y espontánea del implicado y la declaración de la agente de tránsito que elaboró el comparendo de las cuales se tomaron solo los elementos que para el Despacho tuvieron valor para llegar a la verdad en este asunto, ya que tales declaraciones fueron recaudadas sin violación alguna al debido proceso, lo anterior en atención a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatoria en cabeza del conductor(a) demostrar que no estaba prestando un servicio de transporte del que pudiese lucrarse, hecho que no ocurrió. Es entonces deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, escuchado en versión libre, no aportó prueba plena de su no responsabilidad en la infracción endilgada.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-22160652**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

Adentrándonos en lo refutado por el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, en su versión libre y espontánea oportunamente depuesta en el *sub lite* el día **cuatro (4) de febrero de 2019**, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, ya fue analizado en párrafos anteriores en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le indilga, encontrándose que no logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito que se reporta en las bases de datos de la autoridad de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ahora bien, el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **suspenderá** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, como



conductor, **no presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

Sin embargo, el día **Nueve (9) de noviembre de 2018** cometió dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-22160652**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a la **SUSPENSIÓN de su licencia de conducción** mediante la presente Resolución y por el término de seis (06) meses contados a partir del día **Primero (1) de agosto de 2019**.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-22160652**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8



Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: ***"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"***. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 000 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002

*La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: ***"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"***.*

*(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque ***la suspensión de la licencia de conducción*** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), ***también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo***, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).*

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de

infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

*(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).*

*(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.*

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

*Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que **adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto**, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, **por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación**. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.*

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6° del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3° Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 000 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negrillas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción de los infractores**, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el párrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito competente** para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



*administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negritas fuera del texto).*

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA. 14 No. 17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-22160652** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **781.242 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **DRK656** por el término de **cinco (05) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción por el término de seis (06) meses, al señor (a) **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.311.175**, desde el día **Primero (1) de agosto de 2019 hasta el día primero (1) de febrero del año 2020**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **1.088.311.175** del señor **JUAN ESTEBAN DIAZ PAREJA**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la **suspensión** de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.



ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **Primero (1) de agosto de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.



RAMIRO CARBONA SUAREZ
Profesional Universitario



SARAH SAAVEDRA RAMOS
Contratista